



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Barranco, 12 de agosto del 2024

## **RESOLUCION GERENCIAL N° 0114-2024-GDU-MDB**

**VISTO:** EL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE OBRA SIN VARIACIÓN N° 089-2024-GDU-MDB de fecha 20 de junio del 2024, y el Informe N° 321-2024-SGOPCCU-GDU-MDB de fecha 28 de junio del 2024;

**CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

Que, el CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE OBRA SIN VARIACIÓN N° 089-2024-GDU-MDB de fecha 20 de junio del 2024, se expide en virtud de la solicitud efectuada con Expediente N° E-328-2023 en cuyo trámite se otorgaron la Licencia de Edificación en la Modalidad "C" (Demolición Total) mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 0012-2023-GDU-MDB de fecha 10 de marzo del 2023.

### **II. CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL**

Al respecto, el Artículo 212<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; tiene por objeto corregir el error material incurrido en la Resolución Sub Gerencial señalada en el párrafo precedente.

Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup> señala que: "en tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales esenciales de este, reduciéndose simples errores materiales y **errores de cálculo** que no afectan de manera sustancial la existencia del acto. Sobre el particular, Forsthoff señalo que: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todo estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas".

(1) TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. "artículo 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"

(2) MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Octubre, 2011. Página 571 -572



Que, se ha advertido que en el CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE OBRA SIN VARIACIÓN N° 089-2024-GDU-MDB de fecha 20 de junio del 2024 dice que el responsable de Obra es INGENIERO, cuando en realidad es arquitecto, por lo que: cuando se indica que el “*Ing. Juan Carlos Sandoval Montes con CIP 5312, debe decir: Responsable de Obra: Arq. Juan Carlos Sandoval Montes con CAP 5312. Así mismo, se menciona en el documento administrativo que mediante: declaración jurada, el profesional – Responsable de Obra Arq. Juan Carlos Sandoval Montes, identificado en el Colegio de Ingenieros del Perú con CAP N°5312, indica que, mediante declaración jurada, el profesional – Responsable de Obra Arq. Juan Carlos Sandoval Montes, identificado en el Colegio de Arquitectos del Perú con CAP N°5312*”.

Que, al existir error material y de cálculo aritmético en el CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE OBRA SIN VARIACIÓN N° 089-2024-GDU-MDB de fecha 20 de junio del 2024. Resulta necesario efectuar la respectiva corrección del error material antes mencionada siendo un error material y aritmético evidente, en tal sentido, se dispone que se corrija el error material y aritmético de la mencionada resolución.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR** el error material del CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE OBRA SIN VARIACIÓN N° 089-2024-GDU-MDB de fecha 20 de junio del 2024; por lo que debe entenderse que cuando se indica el nombre del responsable de obra y su registro del colegio profesional, es de acuerdo al siguiente texto:

**DICE:**

- Responsable de Obra:... **Ing.** Juan Carlos Sandoval Montes.....**CIP** 5312.....
- *Mediante declaración jurada, el profesional – Responsable de Obra Arq. Juan Carlos Sandoval Montes, identificado en el Colegio de **Ingenieros** del Perú con CAP N°5312, indica que la obra se ha ejecutado Sin Variación a los planos aprobados mediante Resolución de Licencia de Edificación N.º 0012-2023-GDU-MDB*

**DEBE DECIR:**

- Responsable de Obra:... **Arq.** Juan Carlos Sandoval Montes.....**CAP** 5312.....
- *Mediante declaración jurada, el profesional – Responsable de Obra Arq. Juan Carlos Sandoval Montes, identificado en el Colegio de **Arquitectos** del Perú con CAP N°5312, indica que la obra se ha ejecutado Sin Variación a los planos aprobados mediante Resolución de Licencia de Edificación N.º 0012-2023-GDU-MDB*

**ARTICULO SEGUNDO.** -Mantener subsistentes los demás extremos del CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE OBRA SIN VARIACIÓN N° 089-2024-GDU-MDB de fecha 20 de junio del 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** al administrado, la presente Resolución conforme al artículo 20° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, considerando lo incorporado con el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1497 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de mayo de 2020, sobre la notificación por correo electrónico, en concordancia con la Ley N° 31170.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**